
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 30/2004-BG
Sentencia n° 179 (26-05-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. VENTA MAYOR DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil cinco.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 30/04 seguidos a instancia de L.E.H., S.L. representado por la Procuradora Sra. U.G. y asistido por el Letrado Sr. PL. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/10/2003 por la que se denegaba licencia de puesta en funcionamiento/apertura para la actividad de venta mayor de maquinaria agrícola, sita en Ctra. Montañana resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21-01-2004 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 04-02-2004, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 10-03-2004, se dio traslado a la demandante que con fecha 14-4-2005 presentó demanda.

Mediante resolución de 15-04-2004 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 10-05-2004. Mediante auto de fecha 11-04-2004 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Declarado concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 6-10-2004 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales con excepción del plazo para dictar Sentencia y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/10/2003 por la que se denegaba licencia de puesta en funcionamiento/apertura para la actividad de venta mayor de maquinaria agrícola, sita en Ctra. Montañana, se deniega la licencia por no disponer de la previa licencia de actividad clasificada/instalación por no ajustarse la actividad a la licencia de instalación aprobada en expediente 6.038/70 y haber sido denegada la licencia de instalación solicitada en el expediente 3.059.062/91.

Antes de continuar adelante conviene tener presente que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el Procedimiento Ordinario 594/03 dictó la sentencia 207/04 de 21 de abril en la que se desestimaba el recurso interpuesto por la misma demandante contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/02/2003 por la que se desestimaba la solicitud de licencia de actividad para taller de reparación de maquinaria en Ctra. Montañana. En dicho recurso la demandante desplegó idénticos argumentos a los que ahora ha empleado en el escrito de demanda rector del procedimiento, y deben darse aquí por reproducidos los motivos que sirvieron para desestimar el recurso sin necesidad de expresa reproducción dada la identidad de partes. Ahora bien ello no permitirá entender como lo hace la defensa consistorial en el sentido de que exista cosa juzgada, pues aun cuando ambas licencias están íntimamente relacionadas, tal y como luego se verá, sin embargo, son conceptualmente diferentes.

SEGUNDO.- De lo que se acaba de decir, resulta que la licencia de actividad había sido denegada y esta denegación confirmada en sede jurisdiccional, aun cuando parece que pende recurso de apelación sobre dicha sentencia.

Conviene traer cita aquí de la STSJ Aragón, Sección 1ª de 26/11/2003 (JUR 2003/133.440) en la que al respecto de lo que aquí nos interesa tiene declarado: "Entrando en lo que constituye el objeto de debate, debe comenzarse por señalar que en virtud de lo dispuesto en el art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, dado que la licencia controvertida lo es para un Centro Comercial, resulta evidente la necesidad de la previa obtención de la licencia de apertura -sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2000-. Afirmandose por dicho Alto Tribunal en su sentencia de 26 de marzo de 2001 que "es preciso diferenciar las dos licencias municipales: de apertura de establecimientos industriales y mercantiles (art. 22 RSCL y RAM) y la exigida por la normativa urbanística (art. 21 RSCL)"; añadiendo, con cita de las sentencias de 26 de julio y 2 de noviembre de 1994, que si son diferentes en su naturaleza y finalidad, «no cabe ignorar que el ordenamiento establece entre ellas una relación cronológica y una relación de interdependencia al establecer el artículo 22.3 RSCL, que "cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente". La jurisprudencia, desde antiguo, aunque reconoce la sustantividad de ambas licencias, declara su interdependencia en el supuesto del indicado precepto (STS de 6 de abril de 1961), y justifica la subordinación de la de obras a la de apertura invocando el interés del peticionario, para quien la anticipada autorización podría suponer evidentes per-

juicios, de no obtenerse luego la de industria (SSTS de 16 de noviembre de 1971, 8 de febrero de 1977 y 27 de junio de 1979 , entre otras muchas). Concluyendo que la licencia de apertura ha de obtenerse con anterioridad, o, por lo menos, simultáneamente, a la licencia urbanística (STS 28 de octubre de 1989). A tenor del artículo 22.3 RSCL, no es la licencia de apertura la que se subordina a la de obras, sino al revés, debiendo solicitarse aquélla con anterioridad o, por lo menos, al mismo tiempo que ésta (SSTS de 3 de enero y 21 de septiembre de 1985, 20 de febrero de 1989, 18 de junio de 1990, 15 de julio de 1992 y 26 de julio de 1996) . Esta dependencia deriva de la primacía del destino específico de la construcción sobre la obra misma (STS 11 de diciembre de 1997)».

En el presente caso, efectivamente se solicitó y obtuvo, por resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 13 de noviembre de 1998, la licencia de instalación para la actividad de Centro Comercial. Ahora bien, contra dicha resolución se interpuso también por la ahora recurrente recurso contencioso administrativo, el cual se siguió en el Juzgado de lo contencioso administrativo número 1 de esta ciudad con el número 214 de 1999, en el que recayó sentencia de 22 de noviembre de 2000 que declaró no conforme a derecho, y en consecuencia, anuló dicha resolución; sentencia que fue objeto de recurso de apelación ante esta misma Sección, que la confirmó en su sentencia de 14 de junio de 2002, copia de las cuales han sido incorporadas, a instancia de la recurrente, a los autos. Y siendo ello así, y con independencia de que la fundamentación contenida en dicha sentencia que, obviamente, hemos de mantener -principio de unidad de doctrina- determina, así mismo, la anulación de la licencia de obras aquí cuestionada, tal anulación deriva necesariamente, con base a la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, de la no conformidad a derecho y anulación de la licencia de instalación, a la que la de obras está subordinada. Lo que conduce, sin necesidad de mayores y diversos razonamientos a la estimación del presente recurso. En el mismo sentido que esta Sentencia, la de fecha 14/11/2002 de la misma Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

En el presente caso la licencia de actividad clasificada había sido expresamente desestimada, por lo que por aplicación de la doctrina acaba de reseñar no procedía sino la desestimación de la licencia de puesta en funcionamiento. Es cierto que dicha denegación fue confirmada en sede jurisdiccional y que contra dicha denegación se ha interpuesto recurso de apelación que no consta resuelto, por lo que una eventual estimación del recurso de apelación podría modificar de forma sustancial este panorama, pero a la fecha de esta sentencia la situación es como se ha dicho, por lo que no puede sino concluirse que procede la desestimación del recurso por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por L.E.H., S.L. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17/10/2003 por la que se denegaba licencia de puesta en funcionamiento /apertura para la actividad de venta mayor de maquinaria agrícola, sita en Ctra. Montañana, por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. - No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.